

**PRESUPUESTO DE EGRESOS POR INSTITUCION,
INVERSION FISICA Y FINANCIERA
(En Quetzales)**

ORGANISMOS Y MINISTERIOS	TOTAL	INVERSION FISICA	INVERSION FINANCIERA
TOTAL:	<u>7,125,181,654</u>	<u>6,677,661,236</u>	<u>447,520,418</u>
Ministerio de Relaciones Exteriores	3,749,957	3,749,957	
Ministerio de Gobernación	84,293,134	84,293,134	
Ministerio de Educación	13,800,000	13,800,000	
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	5,300,000	5,300,000	
Ministerio de Economía	18,414,452	4,000,000	14,414,452
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación:	<u>405,516,238</u>	<u>327,344,737</u>	<u>78,171,501</u>
- Fondo Nacional de Tierras	108,176,473	108,176,473	
- Fondo Nacional para la Reactivación y Modernización de la Actividad Agropecuaria (FONAGRO)	9,959,915		9,959,915
- Resto de Programas y Proyectos	287,379,850	219,168,264	68,211,586
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda:	<u>2,305,001,737</u>	<u>2,114,627,272</u>	<u>190,374,465</u>
- Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI)	295,325,440	295,325,440	
- Resto de Programas y Proyectos	2,009,676,297	1,819,301,832	190,374,465
Ministerio de Energía y Minas	9,003,527	9,003,527	
Ministerio de Cultura y Deportes	61,565,253	61,565,253	
Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo:	<u>1,817,792,235</u>	<u>1,817,792,235</u>	
- Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ)	383,319,314	383,319,314	
- Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Comunitario (FSDC)	704,989,000	704,989,000	
- Fondo de Inversión Social (FIS)	520,928,178	520,928,178	
- Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (FODIGUA)	31,859,408	31,859,408	
- Fondo Nacional para la Conservación de la Naturaleza (FONACON)	3,000,000	3,000,000	
- Fondo Guatemalteco del Medio Ambiente (FOGUAMA)	7,000,000	7,000,000	
- Resto de Programas y Proyectos	166,696,335	166,696,335	
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro:	<u>2,400,745,121</u>	<u>2,236,185,121</u>	<u>164,560,000</u>

- Aporte al Organismo Judicial	63,642,420	63,642,420	
- Aporte Constitucional a Municipalidades	740,018,230	740,018,230	
- Aporte a Municipalidades IVA-PAZ	704,989,000	704,989,000	
- Aporte a la Universidad de San Carlos de Guatemala, (USAC)	11,200,000	11,200,000	
- Resto de Aportes, Programas y Proyectos	880,895,471	716,335,471	164,560,000

**PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA
(En Quetzales)**

CONCEPTO	TOTAL	INTERESES Y COMISIONES	AMORTIZACIONES
Servicios de la Deuda Pública	3,172,286,558	2,177,814,428	994,472,130
Deuda Interna	1,453,370,588	1,089,138,203	364,232,385
Deuda Externa	1,718,915,970	1,088,676,225	630,239,745

**PRESUPUESTO DE EGRESOS POR INSTITUCION, GASTOS DE ADMINISTRACION Y GASTOS EN RECURSO HUMANO, INVERSION FISICA, INVERSION FINANCIERA Y DEUDA PUBLICA
(En Quetzales)**

ORGANISMOS Y MINISTERIOS	TOTAL	GASTOS DE ADMINISTRACION	GASTOS EN RECURSO HUMANO	INVERSION FISICA	INVERSION FINANCIERA	DEUDA PUBLICA
TOTAL:	22,310,380,563	5,570,956,776	6,441,955,575	6,677,661,236	447,520,418	3,172,286,558
Presidencia de la República	53,693,356	53,693,356				
Ministerio de Relaciones Exteriores	197,940,365	194,190,408		3,749,957		
Ministerio de Gobernación	1,243,647,135	1,108,154,129	51,199,872	84,293,134		
Ministerio de la Defensa Nacional	923,230,943	783,737,796	139,493,147			
Ministerio de Finanzas Públicas	200,338,889	191,923,894	8,414,995			
Ministerio de Educación	2,692,302,849		2,678,502,849	13,800,000		
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	1,366,209,143		1,366,209,143			
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	45,523,123		40,223,123	5,300,000		
Ministerio de Economía	167,394,809	148,980,357		4,000,000	14,414,452	
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	636,957,383	184,836,512	46,604,633	327,344,737	78,171,501	
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	2,599,687,898	285,750,926	8,935,235	2,114,627,272	190,374,465	
Ministerio de Energía y Minas	51,131,555	42,128,028		9,003,527		
Ministerio de Cultura y Deportes	150,124,636		88,559,383	61,565,253		
Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo	2,111,699,724	201,096,825	92,810,664	1,817,792,235		
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	6,607,759,702	2,287,229,003	1,919,785,578	2,236,185,121	164,560,000	

Servicios de la Deuda Pública	3,172,286,558			3,172,286,558
Contraloría General de Cuentas	63,311,218	62,094,265	1,216,953	
Procuraduría General de la Nación	27,141,277	27,141,277		

CAPITULO DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

III

ARTICULO 3. Disposiciones complementarias. Las presentes normas de ejecución presupuestaria son complementarias a lo establecido en el Decreto 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTICULO 4. Responsabilidades de los jefes de unidades ejecutoras. Los jefes de las unidades ejecutoras de los programas, subprogramas y proyectos, son responsables por el cumplimiento de las metas y por la utilización eficiente de los créditos presupuestarios que para ese fin le sean asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Si durante la ejecución del presupuesto se producen situaciones que requieran modificación o que impidan el cumplimiento de las metas programadas, el responsable de los programas, subprogramas o proyectos, deberá presentar al Ministerio de Finanzas Públicas la correspondiente solicitud de esa modificación con su respectiva justificación. Para el efecto, sólo en casos debidamente fundamentados, se permitirán cambios en la programación prevista, para lo cual dicho Ministerio, a través de la unidad especializada emitirá la Resolución respectiva.

ARTICULO 5. Informe de ejecución presupuestaria al Congreso de la República. El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, remitirá al Congreso de la República el informe analítico de la ejecución presupuestaria del Gobierno Central, a más tardar treinta (30) días después de finalizado cada cuatrimestre. Los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, así como los entes con independencia económica y funcional, presentarán al Congreso de la República, en la misma forma y plazo, el informe cuatrimestral de ejecución presupuestaria.

ARTICULO 6. Pagos por servicios. Los servicios de energía eléctrica, agua potable, telefonía, transporte, almacenaje y otros similares, así como las cuotas de seguridad social, deberán ser pagadas puntualmente por las instituciones de Gobierno Central, entidades descentralizadas y autónomas, organismos y entes con independencia económica y funcional, con cargo a las asignaciones previstas en sus respectivos presupuestos. Las autoridades de cada entidad o dependencia serán responsables del cumplimiento de tales obligaciones.

Las entidades y personas individuales o jurídicas que presten dichos servicios, deberán gestionar directamente ante las instituciones deudoras, el cobro de los mismos. Asimismo, y como consecuencia del proceso de descentralización de la administración financiera del sector público, por ningún concepto deberán cobrarse este tipo de deudas al Ministerio de Finanzas Públicas, ni deducirse o descontarse de las transferencias que por concepto de utilidades deben efectuar a favor del Gobierno Central.

ARTICULO 7. Fondos en fideicomiso. Los fondos que bajo la figura de fideicomiso se sitúen y se administren en los Ministerios, Fondos Sociales y otras unidades ejecutoras específicas, serán aperturados en el Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF-, identificando los programas y proyectos a través de los cuales se ejecutarán, así como el objeto de gasto y su fuente de financiamiento.

Los procesos específicos de su ejecución, serán definidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante los instrumentos jurídicos y mecanismos técnicos que para el efecto se aprueben.

ARTICULO 8. Transferencias de recursos a comunidades y organizaciones no gubernamentales. Se faculta a los Fondos Sociales y Entidades Descentralizadas, para transferir a las comunidades, recursos destinados a financiar la parte que le corresponde al Estado para la ejecución de proyectos, dentro de la modalidad múltiple de gestión financiera.

La suscripción de convenios para la ejecución de programas específicos con organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán ser celebrados por los fondos sociales, entidades descentralizadas, ministerios y las secretarías de Estado, de conformidad con los instrumentos legales y administrativos que para el efecto se aprueben.

ARTICULO 9. Personal temporal. Los servicios con cargo a las asignaciones del renglón de gasto 029 "Otras remuneraciones de personal temporal", deberán contratarse conforme a los términos contenidos en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público de Guatemala y deberán programarse en función de los servicios a contratar, especificando el monto y período de duración de las mismas. Dicha programación será aprobada mediante resolución emitida por la autoridad superior de los Ministerios, Secretarías, otras instituciones y entidades descentralizadas.

En todos los instrumentos que se suscriban para la prestación de servicios con cargo al renglón de gasto 029, deberá quedar claramente estipulado la naturaleza, modalidad y sistema de evaluación de la actividad encomendada al profesional o técnico contratado. Asimismo, deberá establecerse que las personas que se contraten con cargo a este renglón, no tienen calidad de servidores públicos, por lo tanto no tienen derecho a ninguna prestación laboral y la institución contratante tiene la potestad de rescindir dicho contrato en cualquier momento, sin que ello implique responsabilidad de su parte.

La ejecución del renglón de gasto 029 "Otras remuneraciones de personal temporal", debe realizarse con base a la programación de los servicios.

Para los efectos de control, fiscalización y evaluación, las autoridades superiores de cada Ministerio, Secretarías, entidades descentralizadas y otras instituciones, deberán remitir a más tardar el quince (15) de enero, la programación inicial del referido renglón de gasto, al Congreso de la República, Contraloría General de Cuentas y a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas. Dicha programación solamente podrá ser modificada con autorización del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 10. Jornales. Los recursos asignados en el renglón de gasto 031 "Jornales", deben responder a una programación detallada, de conformidad con la tabla

de títulos de puestos contenida en el Acuerdo Gubernativo que regule esta materia. Cualquier modificación que se produzca en estas contrataciones, deberá ser incluida en la programación o reprogramación trimestral de la ejecución presupuestaria.

ARTICULO 11. Informes sobre la utilización de recursos. Las unidades ejecutoras del Sector Público que manejen recursos provenientes de la cooperación internacional reembolsable y no reembolsable, están obligadas a rendir a la Dirección de Financiamiento Externo, informe mensual sobre la ejecución de dichos recursos. Asimismo, deberán proporcionar al Sistema de Información Integral -SII- información permanente sobre el avance físico y financiero de los proyectos de inversión pública, utilizando los mecanismos establecidos por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

CAPITULO DEL CREDITO PUBLICO

IV

ARTICULO 12. De la emisión de bonos para el 2000. Con base en las opiniones favorables de la Junta Monetaria y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, se aprueba la emisión, negociación, colocación y amortización de Bonos del Tesoro para el Ejercicio Fiscal 2000, los que se denominarán "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala", hasta por un monto de ***OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE QUETZALES EXACTOS (Q.879,000,000.00)***, cuyo destino será financiar programas de inversión y deuda pública, contemplados dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado, aprobado por la presente ley.

ARTICULO 13. Consolidación de Bonos del Tesoro. A efecto de homologar la emisión, negociación, colocación y amortización de los títulos-valores de la deuda pública bonificada, contando con la opinión favorable de la Junta Monetaria y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, realice la consolidación de la deuda pública bonificada relacionada con los saldos de las emisiones de Bonos del Tesoro que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 1999, y que fueron emitidos de conformidad con los Decretos Nos. 154-85, 26-87, 87-87, 70-88, 71-89, 66-90, 67-90, 83-91, 84-92, 62-94, 88-95, 31-96, 108-96, 125-97, y 82-98, las reformas y ampliaciones de los mismos, todos del Congreso de la República. Para el efecto, los bonos indicados anteriormente, al igual que los que se emitan para el ejercicio fiscal 2000 se denominarán "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala" y tendrán las características de estos últimos. Asimismo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que coloque los bonos en moneda nacional o en divisas, en el mercado interno o externo, y negocie con el inversionista la tasa de interés que convenga a los intereses del Estado. El producto de estas operaciones será destinado para los mismos fines que establece el Artículo 12 de esta Ley. Como consecuencia de la consolidación el saldo colocado de la deuda pública interna bonificada al 31 de diciembre del 2000, no podrá exceder en ningún caso, al saldo colocado al 31 de diciembre de 1999 más el cupo autorizado por esta Ley.

ARTICULO 14. Operaciones de Bonos del Tesoro. Las operaciones que se deriven de la emisión, negociación, colocación y amortización de los bonos a que se refieren los artículos 12 y 13 de la presente Ley, deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, y se regirán por las disposiciones siguientes:

- a. El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y amortización de los bonos y por ello podrá devengar una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación al último día hábil de cada mes; este pago se hará con cargo al Fondo Global de Amortización;
- b. Los bonos o sus certificados representativos podrán emitirse al portador, a la orden, o bajo la modalidad de anotación en cuenta y hasta por un plazo máximo de treinta (30) años, el que se computará a partir de la fecha de emisión de cada colocación. Para el caso de los bonos que se coloquen en divisas el Ministerio de Finanzas Públicas podrá elegir un agente financiero en el exterior;
- c. La tasa de interés anual que devengarán los bonos será pactada entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el inversionista, la cual deberá ser informada en forma oportuna a la Comisión de Valores del Banco de Guatemala;
- d. Los bonos o sus certificados representativos se emitirán indistintamente en moneda nacional o en divisas, y podrán ser negociados y colocados en el mercado interno o externo, dependiendo de las ventajas que ofrezcan el mercado financiero nacional o internacional, con personas individuales o jurídicas, en forma directa, a través del sistema de licitaciones públicas, o por cualquier sistema que se implemente en el futuro, a la par o a un precio menor de su valor nominal; en este último caso, no podrá reconocerse tasa de interés alguna. La emisión y negociación de los bonos emitidos en divisas, estará sujeta a las leyes y procedimientos que se observen en el mercado financiero del lugar en donde se coloquen. Toda colocación que se realice en el país, indistintamente de la moneda en que se efectúe, se considerará deuda interna bonificada;
- e. Por la intermediación financiera de la negociación de los bonos, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá reconocer una comisión, en función del plazo de cada operación y del mercado en donde se coloquen. Dicha comisión no podrá exceder a la tasa pagada por los países de Centroamérica y del Caribe para este tipo de operaciones;
- f. Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de los "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala", el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de aprovisionamiento del Fondo Global de Amortización. Dicho Banco, en su carácter de Agente Financiero del Estado, separará, de la cuenta "Fondo Común - Cuenta Unica Nacional", los recursos para la amortización del principal, intereses, comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda y a la negociación de los bonos, de cuyas operaciones deberá informar en períodos no mayores de un mes a la Tesorería Nacional;
- g. Para el caso de los bonos en divisas, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas la constitución de un fondo de amortización, en el interior o exterior del país, para lo cual se deberá aprovisionar el monto de divisas que corresponda de acuerdo al calendario de pagos y con cargo a la cuenta "Fondo Común - Cuenta Unica Nacional";
- h. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través del Agente Financiero del Estado, podrá negociar tanto en el mercado interno como externo, los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus certificados representativos, a los plazos y tasas de interés que convenga con los compradores, siempre que el monto total no exceda del cupo autorizado en esta Ley. Para efectos presupuestarios, la amortización de títulos o valores que se emitan y rediman dentro del mismo

ejercicio fiscal, no deberán afectar ninguna partida presupuestaria. En lo que corresponde al ingreso, solamente se registrarán las negociaciones netas del ejercicio, las que en ningún caso superarán el monto autorizado para el ejercicio fiscal 2000 de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. En cuanto al egreso, se registrarán únicamente las amortizaciones que correspondan a disminuciones del saldo de la deuda que resulte al cierre del ejercicio fiscal anterior. El Ministerio de Finanzas Públicas queda obligado a enviar cuatrimestralmente al Congreso de la República, un informe circunstanciado sobre el movimiento de los bonos del tesoro emitidos, así como de los ingresos y egresos que se generen por la negociación de los mismos;

- i. La emisión de bonos a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta ley, deberá ser registrada en la Contraloría General de Cuentas y en la Comisión de Valores del Banco de Guatemala; e,
- j. Para efecto de registrar el ingreso por concepto de negociación de deuda bonificada, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para que a través de la unidad especializada realice las operaciones pertinentes entre los rubros "Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo" y "Colocación de Obligaciones de Deuda Externa a Largo Plazo", según el lugar donde se realicen las colocaciones.

ARTICULO 15. Manejo de deuda de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Como consecuencia de la consolidación aprobada en esta ley y la emisión de bonos para el ejercicio fiscal 2000, la deuda pública bonificada tendrá plazo indefinido y su saldo estará constituido de la manera siguiente: al saldo colocado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior se le adicionará o deducirá el cupo que para cada ejercicio fiscal apruebe el Congreso de la República. Sin embargo, de acuerdo al inciso b) del artículo 14 de esta Ley, no podrán efectuarse colocaciones a más de treinta (30) años plazo.

ARTICULO 16. Emisión, negociación, colocación y amortización de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en moneda extranjera. Para la emisión, negociación, colocación y amortización del principal, pago de intereses y otros gastos de los bonos en moneda extranjera, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá suscribir los contratos correspondientes con las instituciones financieras nacionales e internacionales que elija. Para mantener su competitividad en el mercado financiero internacional, los intereses que devenguen estos bonos no estarán afectos al pago o retención de impuestos vigentes o futuros.

ARTICULO 17. De los Bonos de ejercicios fiscales anteriores Consolidados. En el caso de los Bonos del Tesoro de Ejercicios Fiscales Anteriores que se encuentren colocados al 31 de diciembre 1999 y que sean parte de la consolidación a efectuarse de acuerdo con esta Ley, mantendrán las características originales con las que fueron colocados y tendrán plena validez hasta su fecha de vencimiento; sin embargo, si algún inversionista solicita que se los sustituyan por los nuevos bonos, el Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero del Estado, procederá a efectuar la sustitución correspondiente. Asimismo, estos Bonos conforme se amorticen pasarán a formar parte de la disponibilidad del emisor en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Para el caso de los Bonos del Tesoro Ejercicio Fiscal 1997 expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, emitidos de conformidad con el Decreto No. 108-96 del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo No. 592-97 y que

fueron colocados en el exterior, mantendrán las características originales en que fueron negociados y a su vencimiento pasarán a formar parte de la disponibilidad del Emisor.

ARTICULO 18. Sustitución de bonos. En tanto se realizan los trámites necesarios para concretar la Consolidación de Bonos del Tesoro de Ejercicios Anteriores, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que utilice los bonos que forman parte de la consolidación y al estar concluida la emisión de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, proceda a efectuar por conducto del Banco de Guatemala las sustituciones correspondientes; para el efecto, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo de estas operaciones, para realizar en forma oportuna dichas sustituciones.

ARTICULO 19. Reglamento para la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá mediante Acuerdos Gubernativos, los Reglamentos para la emisión, negociación, colocación y amortización de los "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala", tanto en moneda nacional como en divisas, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta ley, en los cuales se contemplará lo relativo a:

- a. La emisión de los bonos, su certificado representativo global o de sus certificados representativos al plazo establecido en la literal b) del artículo 14 de esta ley;
- b. La provisión de los recursos para el servicio de la deuda;
- c. La forma de situar a la orden de la Tesorería Nacional los fondos producto de las negociaciones y colocaciones de los bonos;
- d. Las características, series y valores nominales de los bonos, así como las especificaciones de los mismos o de sus títulos y certificados representativos; y,
- e. Las demás disposiciones reglamentarias que sean pertinentes.

CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES

V

ARTICULO 20. Transferencia de utilidades a favor del Estado. Las entidades descentralizadas que de conformidad con la Ley están obligadas a transferir utilidades al Organismo Ejecutivo, deberán dar cumplimiento a esta disposición, sin aplicar deducción alguna y presentar a más tardar el último día del mes de febrero del año 2000, a la Dirección de Contabilidad del Estado y Contraloría General de Cuentas, sus estados financieros del ejercicio fiscal que finaliza el 31 de diciembre de 1999, y trasladar dichas utilidades a más tardar el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2000, a la cuenta "Fondo Común - Cuenta Unica Nacional".

ARTICULO 21. Componentes de la inversión. Dentro del Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2000, constituyen inversión los recursos asignados a la categoría programática "proyecto", así como los créditos de los renglones de gasto de los grupos 5 "Transferencias de Capital" y 6 "Activos Financieros", incluidos en aquellos programas y actividades que al consolidarse forman parte de la inversión pública.

ARTICULO 22. Disposiciones que afecten el presupuesto y los bienes del Estado. Durante el ejercicio fiscal 2000, previo a la emisión de leyes que impliquen creación,

incremento, disminución o afectación específica de los ingresos presupuestarios, así como las operaciones que conlleven la venta, traspaso o donación de bienes del Estado, deberá obtenerse la opinión del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 23. Incorporación de recursos provenientes de donaciones. Con la finalidad de agilizar la utilización de los recursos originados por donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales y de países amigos, que durante el ejercicio fiscal 2000 se otorguen a favor del Organismo Ejecutivo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que concluidos los procedimientos legales de aprobación, se incorporen al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, debiendo dicho Ministerio informar al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuadas las operaciones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 24. Cierre de cuentas monetarias. La Tesorería Nacional queda obligada a verificar periódicamente los saldos de las cuentas monetarias de los ministerios, secretarías y otras dependencias del Organismo Ejecutivo y entidades descentralizadas, que reciban aporte del Gobierno Central, existentes en el Banco de Guatemala y demás bancos del país.

Los recursos de las cuentas que permanezcan inactivas por más de seis (6) meses, deben ser trasladados al "Fondo Común - Cuenta Unica Nacional", para solventar obligaciones pendientes de pago de dichas instituciones.

ARTICULO 25. Pago de obligaciones exigibles. En los casos en que el Estado deba pagar indemnizaciones y prestaciones, así como otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, el organismo o ministerio que corresponda queda obligado, bajo la responsabilidad del titular, a gestionar con carácter urgente el pago respectivo. En ningún caso puede haber embargo sobre las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado. De igual manera, las instituciones del Gobierno Central que no hubieren presentado el requerimiento de pago de alguna obligación en la fecha prevista, quedan responsables de solventarlas con los recursos que le sean aprobadas en su respectivo presupuesto del siguiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 26. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil y concluirá el treinta y uno de diciembre del año dos mil.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DIAS DEL MES DE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.